



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 778-01-AA/TC
HUÁNUCO
FÉLIX ROJAS DAZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2002

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Félix Rojas Daza contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 208, su fecha 9 de julio de 2001, que revocando la apelada declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTENDIENDO A

1. Que, el recurrente, con fecha 9 de enero de 2001, interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director de la Policía Nacional del Perú con el objeto de que se le reincorpore a la situación de actividad en condición de suboficial de la Policía Nacional del Perú, se le abonen sus haberes y demás beneficios dejados de percibir, se le reconozcan los términos para la promoción de ascensos y se le haga entrega de su Carnet de Identidad Policial, para lo cual debe declararse inaplicable la Resolución Regional N.º 06-VI-RPNP-U-R1-E, de fecha 16 de febrero de 1998, que resuelve pasarlo a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria.
2. Que, a fojas 26 aparece el documento que acredita que, con fecha 20 de febrero de 1998, el demandante tomó conocimiento de la Resolución Regional N.º 06-VI-RPNP-U-R1-C, de fecha 16 de febrero de 1998, que lo pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad; por lo tanto, disponía de 15 días para impugnar dicha resolución conforme al Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, entonces vigente. Sin embargo, el demandante no interpuso tal recurso, por lo que la citada resolución quedó en calidad de cosa decidida.
3. Que por esa razón el recurso de nulidad planteada por el demandante, de fecha 27 de julio de 1998, fue declarado improcedente mediante Resolución Ministerial N.º 1401-2000-IN/PNP, de fecha 27 de octubre de 2000.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR